

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

79-A-20

0000228

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con treinta y tres minutos del día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha once de marzo del corriente año (f. 8), se requirió por segunda vez información al Concejo Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas; en ese contexto, se recibió el informe suscrito por el señor _____, Alcalde de dicho municipio, con la documentación que acompaña (fs. 10 al 227).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante indicó que el señor _____, Jefe de la Unidad de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas, se habría dedicado a hacer campaña política en todo ese municipio, en compañía de su primo _____, candidato político del partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), en días y horas laborales cuando tenía que estar en casa para evitar contagios o laborando.

Asimismo, el señor _____ habría utilizado un vehículo, propiedad de dicha Alcaldía Municipal para hacer viajes del señor _____.

Por resolución de fs. 2 y 3, se determinó como período objeto de investigación entre el día catorce de marzo y el doce de junio de dos mil veinte.

II. Con la información y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor _____ labora para la municipalidad de Guacotecti desde el año dos mil dieciocho, durante el período comprendido del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil veinte desempeñó el cargo de Encargado de la Unidad de Catastro Municipal, desde el día veintinueve de febrero al veintiséis de julio de ese mismo año fue nombrado además Encargado de la Unidad de Cuentas Corrientes ad honorem; y actualmente es Encargado de la Unidad Municipal de Medio Ambiente; según consta en la certificación del acuerdo número dos adoptado por el Concejo Municipal de Guacotecti en fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve (fs. 10 y 32).

ii) De acuerdo al Manual Descriptor de Cargos de la referida Alcaldía, las funciones del señor _____ como Encargado de la Unidad de Catastro Municipal fueron principalmente atender a los contribuyentes y usuarios en los trámites de registro tributario, mantener expedientes actualizados, custodiar documentos; y como Encargado de Cuentas Corrientes ad honorem, fueron entre otras informar oportunamente sobre la situación moratorio, gestionar el pago de los contribuyentes, desarrollar procedimientos administrativos y la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias (fs. 22 y 23).

iii) Según el informe del Alcalde Municipal de Guacotecti, durante el período comprendido del diecinueve de marzo al uno de junio de dos mil veinte, el señor _____ realizó trabajo en casa y de manera eventual asistió presencialmente a solicitud de su jefe

inmediato, registrando su asistencia en los días en los que asistió de forma presencial, además fue designado para colaborar en las labores de prevención debido a la Pandemia de Covid-19 para la entrega de implementos e insumos a los puntos de sanitización, reparto de víveres, verificación de zonas de riesgo durante las lluvias.

Asimismo, señala que los días veinte y veinticinco de marzo, veintiuno, veintisiete, veintinueve, treinta de abril, diecinueve y veintiocho de mayo, todas las fechas de dos mil veinte, el señor [redacted] realizó trabajo presencial de la unidad de Cuentas Corrientes para las fórmulas de ingreso del FODES, recibir el pago de impuestos de empresas, elaborar títulos de perpetuidad por derecho de enterramiento de personas fallecidas en dicho municipio, entre otras.

Además, los días veintitrés de marzo y quince de mayo, ambas fechas de dos mil veinte, utilizó el vehículo placas N 13485 propiedad de esa Alcaldía, para realizar funciones de motorista trasladando un paciente al Hospital de Sensuntepeque y en la segunda fecha para verificar daños ocasionados por lluvias (fs. 10 y 11).

iv) La Alcaldía Municipal de Guacotecti es propietaria de los vehículos placas N 14047 y N 13485 los cuales se encuentran asignados al señor [redacted], motorista y a disposición de la unidad de servicios municipales (fs. 10 y 11).

v) Según acta número dos del Concejo Municipal de Guacotecti de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Tercera Regidora Municipal solicitó una sanción para el señor [redacted] por faltas de respeto hacia su persona; por acta número treinta y cinco adoptada por dicho Concejo Municipal el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte se realizó llamado de atención al investigado por participar el día veintinueve de julio de dicho año en las elecciones internas del partido GANA, y por acta número siete celebrada el diecisiete de marzo del corriente año se realizó llamado de atención al señor [redacted] por asistir el día dieciséis de marzo del año que transcurre a una audiencia virtual sin solicitar el permiso correspondiente (fs. 33 al 36).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el marco de la investigación preliminar refleja que el señor [redacted] durante el período comprendido del uno de enero al veintiséis de julio de dos mil veinte desempeñó el cargo de Encargado de la Unidad de Catastro Municipal y de la Unidad de Cuentas Corrientes ad honorem, y debido a la modalidad de

trabajo adoptado por la Pandemia de Covid-19 realizó trabajo desde casa y asistió presencialmente los días veinte y veinticinco de marzo, veintiuno, veintisiete, veintinueve, treinta de abril, diecinueve y veintiocho de mayo, todas las fechas de dos mil veinte.

Asimismo, se estableció que los dos vehículos propiedad de la comuna se encuentran a disposición de la unidad de servicios municipales siendo el encargado de los mismos el señor [REDACTED]; y únicamente los días veintitrés de marzo y quince de mayo, ambas fechas de dos mil veinte, el investigado fue designado como motorista y condujo el vehículo placas N 13485 para trasladar un paciente al Hospital de Sensuntepeque y en la segunda fecha para verificar los daños ocasionados por lluvias.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar desvirtúan la probable transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales estén destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor [REDACTED], durante el período comprendido entre el catorce de marzo y el doce de junio de dos mil veinte, respecto a la utilización de un vehículo propiedad de la Alcaldía Municipal de Guacotecti para hacer viajes del señor [REDACTED].

Ahora bien, con la certificación de las actas del Concejo Municipal de Guacotecti de fechas dieciocho de septiembre de dos mil veinte y diecisiete de marzo del corriente año se establece que dicho Concejo Municipal efectuó llamado de atención al investigado, mediante la primera acta por su participación el día veintinueve de julio de dos mil veinte en las elecciones internas del partido GANA, y por medio de la segunda fue advertido que el día dieciséis de marzo del año en curso dicho servidor público asistió a una audiencia virtual sin solicitar el permiso respectivo.

Sobre el particular debe precisarse que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la antes relacionada.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto *“la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los*

deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos, tal como sucedió en el presente caso por parte de la municipalidad de Guacotecti.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, pues no se atribuye una conducta desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas; en el caso particular, la conducta objeto de análisis fue sancionada por incumplimiento a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, de acuerdo a los mecanismos internos aplicados por el Concejo Municipal de Guacotecti. De tal manera, existen actas de dicho ente mediante las cuales se advierte el tratamiento aplicado por el incumplimiento a las labores por parte del investigado en dos ocasiones.

Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pueden poner en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5 letra a), 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en virtud de las valoraciones realizadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN